



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2021-00570-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, pues, si bien se aportó los respectivos **poderes** para iniciar la acción, también lo es que **NO SE ACREDITÓ** que estos hayan sido otorgados a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S mediante **mensaje de datos** lo que impide tener certeza de la **autenticidad** de los documentos, tal y como lo prevé en artículo 5 del Decreto 806 de 2020². Igualmente, **no se aportó** el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP, el cual es **obligatorio** para verificar el estado actual del bien y quien o quienes son los actuales propietarios inscritos. También se observa como la parte actora indicó los **títulos** con los cuales acreditaría la suma de posesiones, **más no** señaló los actos de señor y dueño de cada uno de los anteriores propietarios a fin de establecer si la misma es viable.

Por tal razón al no ser acató con estrictez los numerales 1º, 2º y 4º del proveído del 26 de mayo de 2021 [010AutoInadmiteDemanda], el Juzgado, de conformidad con los nums. 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve: Rechazar** la demanda de la referencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c8b2c64a89439d29dc3a93fdcc7b334f61a48d65c4a0a7a65bb7acd26a7422

Documento generado en 08/09/2021 09:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 052 de 9 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTICULO 5. PODERES:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.